

Apartadó, 23/04/2018

Al responder por favor citar este número de radicado

Señora
CARMEN JOSEFA QUINTERO MOSQUERA

ASUNTO: EXPEDIENTE: 056 DEL 2018
QUERELLADO: CARMEN JOSEFA QUINTERO MOSQUERA
QUERELLANTE: AGRICOLA CERDEÑA S.A

NOTIFICACION A TREVES DE PAGINA WEB

En Apartadó, a los veintitrés (23) días del mes de abril el año dos mil dieciocho (2018), siendo las once y cuarenta nueve (11:49) a.m., Oficina Especial de Urabá en cumplimiento con lo ordenado por la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar de manera personal, ni por aviso a la señora CARMEN JOSEFA QUINTERO MOSQUERA, el contenido la resolución No. 00064 del 22/03/2018 por medio de la cual se resuelve una petición. Proferido por la COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCION DE CONFLICTOS – CONCILIACION Se procede a realizar publicación a través de página web del Ministerio del Trabajo.

La presente notificación permanecerá publicada a partir del veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), y por el termino de cinco (5) días hábiles, hasta el día primero (01) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), siguientes el retiro el aviso en el lugar de destino.


GISELA YULIETH ECHEVERRIA QUINTO
Auxiliar Administrativa – Oficina Especial de Urabá

Carrera 101 N° 96-48 Segundo piso Barrios el Amparo
Apartadó - Antioquia
WWW.mintrabajo.gov.co



--	--	--	--

NOTIFICACION POR EDICTO

La Auxiliar Administrativa de la Oficina Especial de Urabá con sede en Apartadó, Antioquia.

HACE SABER

Que mediante Resolución No. 00064 del 22/03/2018, proferida por la INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Se notifica por edicto, a la señora CARMEN JOSEFA QUINTERO MOSQUERA con cedula de ciudadanía 39.413.268.

*En mérito de lo anterior expuesto, este despacho: Se resuelve una petición.

Fecha de fijación del edicto: 23/04/2018 Hora 11:49 a.m.


GISELA YULIETH ECHEVERRIA QUINTO
Auxiliar Administrativa

Fecha de desfijación del edicto: 01/05/2018 Hora 4:30 p.m.


GISELA YULIETH ECHEVERRIA QUINTO
Auxiliar Administrativa



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO

001164

DE 2018

(22 MAR 2018)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA PETICION”

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito a la Oficina Especial de Urabá, en ejercicio de sus facultades legales y especial las conferidas por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 artículo 2 literal a) numeral 24, y artículo 7 numeral 31 y

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede este despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa promovida por la empresa **AGRICOLA CERDEÑA S.A.**, identificada con el NIT 900088916 – 4 representada legalmente por SANDRA MARIA ESTRADA YEPES, con base en los parámetros establecidos en el artículo 26 de la ley 361 del 7 febrero de 1997.

II. IDENTIDAD DEL INTERESADO

Se decide en el presente proveído la solicitud de autorización de terminación del vínculo laboral de la trabajadora **CARMEN JOSEFA QUINTERO MOSQUERA** identificada con cedula de ciudadanía N° 39.413.268, y dirección de notificación en la calle 97C N° 79 – 16 barrio las brisas del municipio de Apartadó, teléfono 3146000154, solicitada por la empresa agrícola cerdeña S.A.

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los hechos que se proceden a describir.

III. RESUMEN DE LOS HECHOS

A través de oficio radicado 056 del 19 de enero del año 2018, la empresa agrícola cerdeña S.A presentó solicitud de autorización de terminación de contrato laboral de la señora Carmen Josefa Quintero Mosquera, quien se encuentra en estado de discapacidad manifestando lo siguiente:

“(…) La señora CARMEN JOSEFA QUINTERO MOSQUERA se encuentra vinculada con la empresa, desde el 4 de abril del año 1995 mediante contrato de trabajo a término indefinido que actualmente se encuentra vigente, durante el desarrollo de su contrato laboral con la empresa la señora CARMEN JOSEFA QUINTERO MOSQUERA inicio a presentar múltiples afecciones en su salud, específicamente los diagnósticos trastorno mixto de ansiedad y depresión, HTA esencial, síndrome del manguito rotador MSD, epicondilitis, otro dolor crónico y otros trastornos de los discos intervertebrales, por lo cual fue calificada por Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES otorgándole pérdida de capacidad laboral del 60.96% de origen común y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN”

estructurada el 29 de julio del año 2016. Como consecuencia de pérdida de capacidad laboral superior al 50% la señora Carmen Josefa Quintero Mosquera fue pensionada por Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES y a partir del mes de enero del año 2018 se encuentra devengando su mesada pensiona por invalidez. (...)

Mediante radicado número 056 del 19 de enero del año 2018, se comisiono al suscrito Inspector de Trabajo y seguridad social del Ministerio de Trabajo Oficina Especial de Urabá, para resolver trámite administrativo. Una vez recibida por parte del funcionario el expediente y realizado un análisis exhaustivo y minucioso a la documentación arrojada para el trámite solicitado, se citó para el día catorce (14) de marzo del año 2018 diligencia administrativa a la señora CARMEN JOSEFA QUINTERO MOSQUERA.

Siendo las 10:52 a.m. del día 14 de marzo del año 2018, se presenta ante el suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, la señora Carmen Josefa Quintero Mosquera con el fin de llevar a cabo diligencia administrativa, se le pone en conocimiento la solicitud de terminación de vínculo laboral realizada por la empresa; y manifestó lo siguiente:

“(...) No oponerse. (...)”

IV. PRUEBAS

Obran como pruebas dentro del presente trámite las siguientes.

1. Copia de la calificación de pérdida de capacidad laboral efectuada por la Administradora Colombiana de pensiones.
2. Oficio expedido por la administradora colombiana de pensiones donde se reconoce pago de pensión de invalidez a la señora Carmen Josefa Quintero Mosquera.
3. Copia certificado de inclusión en nómina de pensionados de la administradora Colombiana de pensiones Colpensiones.
4. Copia del contrato de trabajo suscrito entre la señora Carmen Josefa Quintero Mosquera y la empresa agrícola Cerdeña S.A.S.
5. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora Carmen Josefa Quintero Mosquera.
6. Certificado de existencia y representación legal de la empresa agrícola Cerdeña S.A.S.

V. ANALISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA LA DECISIÓN

Obra como prueba en folio 5 del expediente oficio expedido por la administradora colombiana de pensiones, donde se reconoce el pago de la pensión de invalidez a la señora Carmen Josefa Quintero Mosquera, así mismo en folio 6 del expediente se aporta certificado de inclusión en nómina de la administradora Colombiana de pensiones.

Ahora bien este despacho pudo comprobar que obran pruebas dentro del expediente que evidencian que a la señora Carmen Josefa Quintero Mosquera le fue reconocida de la pensión por invalidez, lo cual es justa causa de terminación del contrato de trabajo, según lo dispuesto en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, numeral 14.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN"**VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La Ley 1610 de 2013, establece en su artículo 1, que los inspectores del trabajo y seguridad social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.

La estabilidad laboral reforzada: Protección que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido.

El párrafo 3° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003 señala:

"(...) Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones. (...)"

El artículo 26 de la Ley 361 de 1997, establece:

"(...) En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo. (...)"

"(...) No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren. (...)"

"(...) Del tenor literal de la norma transcrita y de lo manifestado por la Jurisprudencia Constitucional, se desprende claramente que para terminar el contrato de trabajo de un trabajador con una incapacidad de origen común superior a 180 días, el empleador deberá solicitar previamente a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo correspondiente, el permiso para que autorice el despido con los soportes documentales que justifiquen el mismo, de forma tal que se tenga la certeza que el despido no obedece a su discapacidad; y sólo en caso de incumplimiento del requisito señalado, el despido será ineficaz, no produce ningún efecto, y por tanto, deberá entenderse que el despido nunca se produjo, la relación laboral siempre continuó vigente, así como las obligaciones salariales, prestacionales y frente al Sistema de Seguridad Social se mantienen.(...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN"

"(...) Pero además de la ineficacia del despido, el legislador claramente señaló la obligación a cargo del empleador de asumir el pago de la indemnización de perjuicios equivalente a 180 días de salario, y la indemnización por despido sin justa causa, consagrada en la legislación laboral.(...)"

El artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo numeral 14, del literal a.

"(...) se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, reconocimiento al trabajador de la pensión de jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa. (...)"

Sentencia T – 686 de 2012 Derecho al mínimo vital.

*"(...) Es el derecho que tienen todas las personas a vivir bajo unas condiciones básicas o elementales que garanticen un mínimo de subsistencia digna, **a través de los ingresos que les permitan satisfacer sus necesidades más urgentes** como son la alimentación, el vestuario, la vivienda, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la atención en salud, la educación, entre otras.(...)"*

Sentencia C-1037 de 2003

"(...) Es claro que para que se constituya una justa causa de despido del trabajador, no sólo debe cumplirse con el reconocimiento de la pensión, sino que además debe garantizarse la inclusión en nómina de pensionados al beneficiario de la pensión reconocida. Deben darse ambos actos; el reconocimiento y la inclusión. Si llegare a faltar uno de los dos, previo a desvincular al trabajador, habrá un despido injusto y por ende, el trabajador tendrá derecho a una indemnización por la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa. (...)"

Con base a lo anterior nuestra labor se limita a indicar si se autoriza o se niega la solicitud, dado el caudal probatorio aportado que nos permite concluir que están dados los presupuestos para proceder a la autorización.

Dado que en este caso, estamos hablando de terminación de vínculo laboral en trabajadora en estado de discapacidad y la sociedad agrícola cerdeña S.A., apporto pruebas que demuestra el reconocimiento de la pensión de invalidez e inclusión en nómina de pago de la administradora colombiana de pensiones a la señora Carmen Josefa Quintero Mosquera, se puede dar por terminado el vínculo laboral entre las partes.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual establece que el reconocimiento de la pensión de invalidez es justa causa para la terminación del contrato laboral, y que este despacho fue notificado de la inclusión en nómina de pensionados de la administradora Colombiana de pensiones a partir del mes de enero del año 2018.

Este despacho

RESUELVE:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN"

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la terminación del contrato de trabajo de la trabajadora CARMEN JOSEFA QUINTERO MOSQUERA identificada con cedula de ciudadanía N° 39.413.268, y dirección de notificación en la calle 97C N° 79 – 16 barrio las brisas del municipio de Apartadó –Antioquia, por encontrarse pensionada por invalidez por la administradora Colombiana de pensiones.

ARTÍCULO SEGUNDO : ADVERTIR, que contra el presente acto administrativo, procede el recurso en subsidio el de Apelación, ante la Directora Territorial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente resolución a los jurídicamente interesados, según lo establecido en el Art. 67 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Apartadó, Antioquia a los

12 2 MAR 2018

NASLY MENA CUESTA
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/ proyecto/ Nasly M.
Ruta electrónica: C:\user\Documents\resoluciones

NAME	RESIDENCE	DATE
[Faint Name]	[Faint Residence]	[Faint Date]
[Faint Name]	[Faint Residence]	[Faint Date]
[Faint Name]	[Faint Residence]	[Faint Date]
[Faint Name]	[Faint Residence]	[Faint Date]
[Faint Name]	[Faint Residence]	[Faint Date]
[Faint Name]	[Faint Residence]	[Faint Date]
[Faint Name]	[Faint Residence]	[Faint Date]
[Faint Name]	[Faint Residence]	[Faint Date]
[Faint Name]	[Faint Residence]	[Faint Date]
[Faint Name]	[Faint Residence]	[Faint Date]
[Faint Name]	[Faint Residence]	[Faint Date]
[Faint Name]	[Faint Residence]	[Faint Date]
[Faint Name]	[Faint Residence]	[Faint Date]
[Faint Name]	[Faint Residence]	[Faint Date]
[Faint Name]	[Faint Residence]	[Faint Date]
[Faint Name]	[Faint Residence]	[Faint Date]
[Faint Name]	[Faint Residence]	[Faint Date]
[Faint Name]	[Faint Residence]	[Faint Date]
[Faint Name]	[Faint Residence]	[Faint Date]
[Faint Name]	[Faint Residence]	[Faint Date]
[Faint Name]	[Faint Residence]	[Faint Date]